001009/2025

Comodoro Rivadavia, cinco de marzo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ SUMARIO – Accidente de trabajo (sistémico)", Expte. Nro. 1009/2025**, venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. Nro. 246/2025).

I. Se eleva este expediente a ésta instancia en virtud de haber interpuesto la parte actora recurso de apelación (ID 1962851) contra la sentencia interlocutoria N° 170/2025 dictada el 23/06/2025 que desestimó el pedido de inconstitucionalidad de los arts. 8.3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 y de la Ley 27.348 disponiendo el archivo de las actuaciones por no haberse dado cumplimiento a la instancia ante la Comisión Médica conforme Ley XIV N° 3.

II. La parte actora interpone demanda en fecha 06/06/2025 (CRU-00795500000102701-9) contra la <Persona 2>, por la causal de accidente de trabajo, persiguiendo la determinación de la incapacidad laboral definitiva, y el otorgamiento de la totalidad de las prestaciones dinerarias y en especie que le correspondan (9, 14 y 15 ley 24.557), con más intereses, y costas del proceso, reclamándose la suma de pesos de la liquidación provisoria que practica (punto IX) en $12.859.209,25. Funda en derecho, relata los hechos por los que reclama, que en fecha 06/10/2023 dirigiéndose hacia el trabajo al descender de su vehículo particular tropezó y cayó doblándose el tobillo izquierdo, por lo que producto del accidente denunció a la ART que sufrió "esguince de tobillo izquierdo con limitación funcional", y los padecimientos que tiene a raíz de ello, denuncia el porcentaje de incapacidad laboral permanente parcial física que dice padecer en el 10,90%. Solicita

inconstitucionalidad de normas por el punto VII, ofrece prueba y peticiona.

Asimismo manifiesta en el punto IV de la demanda la "inoperatividad del titulo I de la Ley 27.348", allí dice no desconocer la adhesión de la Provincia del Chubut por ley XIV N° 3 publicada en el B.O. el 16/01/2025, pero que no la considera operativa ni vigente, porque según sostiene el art 6° y 2° restringe el acceso a la justicia en un departamento jurisdiccional de Chubut y en otro no, dependiendo de la Comisión Médica local o falta de ella sosteniendo violatoria de garantías constitucionales y de lineamientos jurisprudenciales de Neuquen y de la CSJN en fallos que cita.

La juez aquo en atención a tal manifestación, y la adhesión de la Provincia del Chubut al título I de la Ley 27.348, ante el planteo de inconstitucionalidad del procedimiento y competencias de las Comisiones Médicas introducido, pasa los autos a para resolver, dictándose la sentencia interlocutoria N° 170/2025 que resuelve desestimar el pedido de inconstitucionalidad de los arts. 8.3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 y de la Ley 27.348, y dispone el archivo de la causa por no haber dado cumplimiento con la instancia previa ante la Comisión Médica correspondiente.

La parte interpuso apelación, excediéndose de la regla del art. 247 segundo párrafo, y se concedió el recurso en relación con efecto suspensivo en fecha 03/07/2025.

III. Agravios:

La parte actora formula sus agravios en el mismo escrito de interposición del recurso ID 1962848, que, huelga destacar, se encuentra en transgresión del art. 247 CPr. Sin perjuicio de ello fueron elevados a esta instancia, la sanción del art. 60 de la ley XIV N° 1

resultaría en el caso un exceso ritual pues se observa la fundamentación del recurso del escrito en cuestión, siendo en esta oportunidad la única parte actuante en el expediente y el criterio amplio que mantiene el tribunal sobre la supervivencia del recurso.

Con transcripción casi por completo de la sentencia recurrida, se agravia en primer lugar del desequilibrio estructural que se presenta en el Derecho Laboral que sostiene debe morigerar principalmente a través de principios protectorios que tienden a una igualación entre el que posee la fuerza de trabajo para subsistir y quien posee la fuerza de capital e imponer las condiciones laborales, debiendo considerarse al trabajador como sujeto de preferente tutela como lo señala la CSJN, interpretándose a su favor la norma que tienda a ampliar o mejorar los derechos del trabajador siniestrado, por ello entiende que la revisación judicial plena deviene esencial para garantizar el cumplimiento de las exigencias emanadas de rango constitucional.

Se queja en segundo lugar al sostener que la judicante en forma "estrambótica" o arbitraria creó su propia regla en cuanto a si el trabajador debe transitar el proceso ante las Comisiones Médicas apartándose de la ley vigente, replica lo sostenido en la demanda sobre el art. 6° de la referida ley, entiende que no caben dudas que la ley no se encuentra operativa, por cuanto su vigencia no comenzó a regir porque no se encuentran funcionando dependencias de las comisiones en cada una de las jurisdicciones de la provincia. Ejemplifica, en lo que entendemos debe ser una clara confusión geográfica- que la ciudad de Puerto Madryn no tiene Comisión Médica, pero su competencia a nivel administrativo corresponde a la CCMM de Trelew, y asimismo se interroga: ¿…un trabajador que se domicilia

en “Esquel” debe movilizarse “casi 70 kilómetros” para que pueda realizar un trámite que debe ser gratuito…?” Pide a la juez aquo que le explique quién paga el pasaje o la nafta que el trabajador debe erogar, donde está el acceso gratuito a la justicia para el trabajador. Prosigue diciendo que al finalizar el trámite ante la CCMM de Trelew debe volver a litigar en Puerto Madryn, recordando al tribunal que esa ciudad tiene su propia circunscripción judicial, catalogando de “irrisorio”, arbitrario e inconstitucional. Insiste en que la ley dispone su vigencia para el momento de poner en funcionamiento al menos una CMJ en el ámbito de competencia territorial de cada una de las circunscripciones. Afirma que el Juzgado Laboral N° 1 de Comodoro Rivadavia, sea el único que obligue a cumplir una norma no vigente, violenta la igualdad ante la ley dispuesta en la CN, y que aunque exista CMJ en Comodoro Rivadavia, no hace suponer que se puede exigir el cumplimiento de la norma cuyo texto dice que deben ponerse en funcionamiento en cada una de las circunscripciones judiciales.

El tercer agravio se dirige a cuestionar la aplicación retroactiva de la ley al accidente laboral ocurrido con anterioridad a la vigencia de la ley provincial, mediante transcripción del art. 7 del CCyCN.

Concluye reiterando que el rechazo del pedido de inconstitucionalidad de los arts. 8.3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 y de la Ley 27.348 y obliga al trabajador a transitar por el procedimiento de Comisiones Médicas la agravia en cuanto ultraja, veja y suprime sistemáticamente garantías y derechos de raigambre constitucional, conculca la garantía del debido proceso (art. 18 CN); cercena el acceso a la justicia (Preámbulo CN) y de peticionar a las autoridades (14 CN), igualdad ante la Ley (Art 16 CN); la garantía

constitucional del juez designado por la ley (art. 18 CN) y derecho a la propiedad (art. 17 CN), profana el poder no delegado al Gobierno Federal en materia procesal (art. 121 CN), cercena el sistema federal de gobierno; desatiende y violenta los tratados internacionales en los que la Nación es parte (art. 75 inc. 22 CN), sin desarrollarlos simplemente reiterando su pedido. Efectúa reserva del caso federal. Peticiona al parecer confusamente a la Excma. Cámara de Trelew (CAT) y solicita se tenga por apelada la sentencia que desestima los pedidos de inconstitucionalidad y obliga al trabajador a transitar por el procedimiento de las Comisiones Médicas y se ordene dar traslado de la demanda a <Persona 3> (confundiendo a la demandada en autos).

IV. Tratamiento de los agravios. Solución.

Previo a adentrarnos en la cuestión hemos de señalar que las tres salas de la Cámara de Apelaciones de esta circunscripción por sentencias interlocutorias dictadas en las causas: "<Persona 4>…" (SI N° 493/2025), "<Persona 5>…" (SI N° 480/2025) y "<Persona 6>…" (SI N° 482/2025), entre otras, nos hemos expedido en favor de la vigencia de la ley XIV N° 3 que adhiere a la Ley 27.348 a partir del 24/01/2025.

El agravio central de la actora recurrente radica en cuestionar la vigencia de la Ley XIV N° 3, por ello se inicia la presente con la introducción de los puntos salientes de la novel normativa.

La Ley XIV N° 3 publicada en el B.O. en fecha 16/01/2025 en su art. 1° adhiere la Provincia del Chubut a las disposiciones contenidas en el Título I de la Ley Nacional N°27.348, complementaria de la Ley Nacional N°24.557 sobre Riesgos del Trabajo, delegando expresamente en la jurisdicción administrativa nacional las competencias necesarias para dar cumplimiento a lo

dispuesto en los artículos 1°, 2° y 3° de la norma precitada, con sujeción a las condiciones establecidas en la misma ley.

Y el texto del párrafo segundo, específicamente dice: "Las Comisiones Médicas Jurisdiccionales instituidas por el artículo 51 de la Ley Nacional N°24.241 actuarán en el ámbito de la Provincia del Chubut como instancia administrativa previa obligatoria y excluyente de cualquier otra." Es decir, aunque el art. 1° de la ley nacional 27.348 a la que se adhiere ya sostiene la obligatoriedad de la instancia administrativa previa ante las Comisiones Médicas, el legislador provincial decidió reforzar dicho punto indicando ese carácter como paso previo a la instancia judicial.

Que el art. 2° dispone la colaboración y coordinación mediante convenios de la Secretaría de Trabajo Provincial con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) a fin de que las Comisiones Médicas Jurisdiccionales instituidas por el art. 51 de la Ley 24.241 actúen en el ámbito de la provincia como instancia prejurisdiccional y fija los lineamientos de su intervención.

El art. 3° establece que los recursos contra las decisiones de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales tramitarán ante el fuero laboral (art. 2° Ley 27.348 y art. 46 Ley 24557) mediante acción laboral ordinaria conforme a la ley procesal laboral (Ley XIV N° 1) ante los Juzgados Letrados de Primera Instancia con competencia laboral de la circunscripción judicial correspondiente. Y que los recursos contra las decisiones de la Comisión Médica Central tramitarán como recurso directo ante las Cámaras de Apelaciones con competencia laboral de la circunscripción judicial correspondiente.

Asimismo la norma de adhesión señala que ante la ausencia de resolución de la Comisión Médica Jurisdiccional en el plazo de 60 días hábiles, contados desde el inicio del trámite, la parte quedará habilitada para entablar la acción ordinaria laboral ya citada.

El art. 4° señala la obligatoriedad del patrocinio letrado para el trabajador o sus derechohabientes, el 5° responde a la independencia de los profesionales actuantes dentro de las Comisiones Médicas.

Y el artículo 6° de la ley provincial de adhesión es el que genera la controversia, cuyo texto dice: "La entrada en vigencia de esta Ley queda supeditada a la puesta en funcionamiento de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales en cada una de las Circunscripciones Judiciales de la Provincia del Chubut conforme lo establecido en el artículo 2° inciso a) de la presente." Inciso que indica la cobertura geográfica tendiente a asegurar la accesibilidad a la prestación del servicio en el territorio de la Provincia del Chubut. A tal fin, deberá constituirse y ponerse en funcionamiento al menos una Comisión Médica Jurisdiccional en el ámbito de competencia territorial de cada una de las circunscripciones judiciales de la Provincia.

Que la CSJN se ha expresado en base a la constitucionalidad de la instancia previa de las Comisiones Médicas creadas por la Ley 27.348 mediante señero precedente "Pogonza…" (344:2307) y más recientemente "Behrens…" (347:1709)), fallo que adquiere una relevancia especial puesto que, pone fin a una historia de varios años, pues por su trascendencia jurisprudencial, merece ser remarcado, más allá de la opinión crítica que la doctrina judicial consolidada merezca, cerrándose un debate instalado en 1995 por la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo y actualizado en 2017 por la ley 27.348. Debate que aunque resultó zanjado por

el primer precedente citado (Pogonza), parecía ofrecer todavía cierta provisionalidad, empero esa relativa incerteza ha quedado ahora disipada con el pronunciamiento del 5 de noviembre de 2024 en el caso "Behrens…" ya citado (cfme. "La CSJ ha puesto punto final al debate sobre la constitucionalidad de la instancia administrativa previa obligatoria en materia de riesgos del trabajo" autor. Miguel Ángel Maza. Revista de Derecho Laboral "Actualidad". Ed. RCulzoni 2025-1 pag. 13/18).

Allí señaló la CSJN que la ley les confiere a las comisiones médicas la tarea de determinar en cada caso particular: el carácter profesional de la enfermedad o el infortunio, el porcentaje de incapacidad resultante y el importe de las prestaciones dinerarias (art. 1°), cuya principal actividad esta signada en efectuar las determinaciones técnicas sobre la evaluación, calificación y cuantificación del grado de invalidez producido por las diferentes contingencias cubiertas. Con la potestad de disponer la producción de prueba de oficio y solicitar la asistencia de servicios profesionales u organismos técnicos para que se expidan sobre áreas ajenas a su competencia profesional, pudiendo asimismo revisar el tipo, carácter y grado de incapacidad y resolver cualquier discrepancia que pudiera surgir entre la ART y el damnificado o sus derechohabientes. Y entre otras consideraciones el máximo tribunal nacional concluyó que: "…el procedimiento de las comisiones médicas previsto en la ley 27.348 resulta constitucional en tanto el tránsito de una instancia administrativa previa y obligatoria, especializada y sujeta a posterior control judicial no afecta las garantías de debido proceso, acceso a justicia ni juez natural, como así tampoco el principio

de la protección del trabajador consagrado en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional…”.

Por lo que antecede, siendo determinante lo expresado por el máximo tribunal nacional, el agravio dirigido a cuestionar la constitucionalidad del tránsito previo, obligatorio y excluyente ante las Comisiones Médicas es rechazado.

Volviendo a la vigencia el art. 5° del CCyCN indica que las leyes rigen después del octavo día de su publicación oficial, o desde el día que ellas determinen, que atento lo expuesto la ley XIV N° 03 fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia del Chubut N° 14539 del día jueves 16 de enero de 2025 (pag. 16/18), por ello entró en vigencia al octavo día es decir el 24/01/2025, sin perjuicio de lo expuesto respecto al art. 6° de la ley.

La queja de la parte actora contra la vigencia de la ley provincial que adhiere al sistema de comisiones médicas no encuentra sustento, pues es claro que a la fecha de promoción de la demanda 06/06/2025 encuadró dentro de las peticiones que deben observar el cumplimiento de la etapa previa obligatoria y excluyente que establece la norma vigente.

Que por resolución N° 55/2019 de la SRT se determinó las Comisiones Médicas para el territorio de la Provincia del Chubut y sus competencias en las siete circunscripciones judiciales, que en el presente caso corresponde entender en la instancia previa a la Comisión Médica Jurisdiccional N° 19, que se encuentra en funcionamiento según se desprende del cotejo con la información que suministra la SRT a través de su sitio oficial y disponible para la demandante (https://www.srt.gob.ar/arg/mapa.php. La que a su vez se integra con las reglamentaciones que se hicieron al respecto, sobre todo durante la pandemia en la que se

avanzó en la tramitación de la instancia por vías o canales digitales o electrónicos, mejorándose su acceso (SRT Res. N° 82/2020). Incluido el servicio de homologación, también lo referente a la disponibilidad del patrocinio jurídico gratuito para el trabajador (Resoluciones de la SRT N° 22/2018 y N° 44/2020 entre otras).

Lo expuesto determina la vigencia de la ley XIV N° 3 e impone la obligatoriedad de acudir a la instancia previa ante las Comisiones Médicas ante los supuestos establecidos legalmente por el sistema de riesgos del trabajo en el territorio de la Provincia del Chubut, por ello el requerimiento del art. 6° de la norma de adhesión provincial (XIV N°3) se encuentra satisfecho, pues la Comisión Médica a la que debe acudir la peticionante, existe y funciona. Además no hay aplicación retroactiva de la ley de adhesión, pues aunque el accidente es de fecha anterior, lo determinante en este sentido es la fecha de promoción de la demanda por la que insta la etapa judicial, por lo que se rechazan los agravios.

Cabe señalar, que por ID 2106609 la apelante pretende introducir cuestiones y documentación que no fueron sometidas a consideración del tribunal de primera instancia por lo que no son objeto de tratamiento, más aún cuando en la interposición de la demanda (06/06/2025) afirmó la inoperatividad de concurrir a la instancia previa de la ley 27.348, y en el escrito en mención apunta a haber agotado la instancia ante la Comisión Médica Jurisdiccional N° 19 con un dictamen de fecha 25/04/2025 constituyendo una clara contradicción.

Por lo expuesto, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte actora por ID 1962851 y se confirma la sentencia interlocutoria N° 170/2025.

V. Atento la forma en que se resuelve las costas de la segunda instancia se imponen a la parte recurrente (art. 69 CPr).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido, la relación entre la gestión profesional con la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto por la ley de aranceles para abogados confirmándose el archivo, y autorizándose en el caso la perforación del mínimo del arancel legal, atento la etapa primigenia en la que se encuentra la causa ante la incidencia presentada (arts. 3, 5 a 7, 32, 38, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora por ID 1962851 y confirmar la sentencia interlocutoria N° 170/2025 fechada el 23/6/2025.

2) Imponer las costas de la Alzada a la recurrente vencida. Regular los honorarios profesionales a la letrada de la parte actora, Dra. <Persona 7>, en la suma de pesos equivalente a dos (2) Jus más IVA de corresponder.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°123 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS